

Expte. N° 13-05438882-3 “Fuente Mayor
S.A. c/ Municipalidad de Tunuyán p/ Acción
Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La Municipalidad de Tunuyán, demandada en autos, opone a fs. 46/48 vta. de autos las excepciones previas de caducidad de la acción e incompetencia previstas en el art. 47 incisos a) y b) de la ley 3918.

En punto a la caducidad, sostiene que se impugna por esta vía una Ordenanza de carácter general del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tunuyán, que debió ser atacada a través de una acción de inconstitucionalidad dentro de los plazos y formas previstas en la normativa que rige en la materia (art. 227 inc. II CPCCyT).

En cuanto a la incompetencia, expresa que la causa fuente de la acción son los juicios de apremios N° 117.384 y 118.033 que tramitan en el Juzgado de Paz Letrado, Convencional y Tributario de Tunuyán, con sentencias monitorias, lo cual queda evidenciado ante la solicitud de suspensión del proceso para no pagar las tasas apremiadas y sustraer las causas de la competencia del juez natural.

Argumenta que la actora en forma falaz, distorsiona la realidad en su relato de basar la acción en un presunto acto administrativo improcedente desde su inicio, con el único interés de obtener beneficios económicos y dilatar el proceso ejecutivo de apremio.

Subraya el incumplimiento de la obligación del *solve et repete* que dispone el art. 10 de la Ley N° 3918, para iniciar la presente causa.

Sostiene que la actora se agravia por actos que fueron consentidos desde el momento que la misma propuso y aceptó incorporarse a un plan de facilidades de pago del municipio que comprendía los períodos 2012 a 2018, por las mismas tasas e incluso con la clasificación y

montos que ahora pretende impugnar, lo que configura una consolidación de deuda, un consentimiento expreso de la misma y de su procedencia legal.

Cita jurisprudencia y ofrece prueba.

II- A fs. 55/56 se presenta Fiscalía de Estado y manifiesta que estará a la resolución que dicte V.E. sobre la procedencia de la excepción articulada.

III- El actor contesta la excepción a fs. 59/61 de autos.

Destaca que el objeto de los recursos interpuestos y de la presente acción no ha sido la inconstitucionalidad de la ordenanza en sí misma sino la indebida aplicación de sus disposiciones y normas vigentes para imponer tributos que no corresponden.

IV- Tal como han sido planteadas las defensas, corresponde abordar en primer lugar la excepción de incompetencia interpuesta por la Municipalidad de Tunuyán.

Analizadas las actuaciones, este Ministerio Público entiende que corresponde el rechazo de la misma, en atención a las siguientes consideraciones:

i- De los términos de la demanda, se desprende que el objeto de la presente acción procesal administrativa es que se declare la nulidad del Decreto N° 631 emitido por el Intendente de la Municipalidad de Tunuyán, mediante el cual se rechaza la impugnación a las tasas municipales de comercio exigidas por la comuna y la solicitud de Jury de reclamos por cobro y liquidación de derechos de industria y comercio (v. fs. 6/7 de autos); y de la Resolución N° 4325 del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tunuyán, por la cual no se hace lugar al recurso interpuesto contra el Decreto mencionado (v. fs. 7vta./9 de autos), materia que es propia del contencioso administrativo, en el que la competencia originaria de la Corte se abre a los efectos de controlar la legitimidad del ejercicio de la función administrativa.

Así, la materia procesal administrativa está constituida por el conflicto jurídico que se resuelve en alguna medida por apli-

cación del derecho administrativo, de manera tal que lo determinante para habilitar la competencia originaria de la Corte es tanto la naturaleza de las normas involucradas para resolver la controversia como el carácter revisor de la jurisdicción en lo procesal administrativo (cfr. L.A.: 297-216; mensaje de remisión a la Legislatura del proyecto de Código Procesal Administrativo; en SARMIENTO GARCÍA, Jorge; *Proceso Administrativo*, Ed. Jcas. Cuyo, Mza., 1981, cita efectuada en auto de fecha de fecha 10 de septiembre de 2020”, en expediente N° 13-05361479-9, carat. “Garay Enzo Daniel c/ Hospital Regional Diego Paroissien p/ Medida Autosatisfactiva (virtual) p/ Competencia”, de la Sala II de la SCJMza.).

ii- Tal circunstancia, impide entender que resulta juez natural el Juzgado de Paz de Tunuyán, en el cual el Municipio inició el juicio de apremio, procedimiento en el cual se persigue el cobro compulsivo de los créditos tributarios y sus intereses, siempre que exista título suficiente (cfr. art. 246 y cc del CPCCyT), siendo irrevisable la relación sustancial en los juicios de ejecución de apremio (cfr. Abalos, María Gabriela, “*Código Fiscal de la Provincia de Mendoza*”, Tomo I, pag. 588/589).

iii- Los objetos de ambos procesos son claramente diversos.

El art. 250 inc. V de C.P.C.C. y T. determina que la interposición de la Acción Procesal Administrativa no impide la iniciación del juicio de apremio, salvo resolución en contrario de la Suprema Corte de Justicia y que en el juicio de apremio no podrá cuestionarse la constitucionalidad del tributo cuyo pago se persigue ni plantearse cuestión alguna sobre el origen del crédito ejecutado.

Por su parte el art. 4 inc. a) de la Ley N° 3918 determina como materia excluida de la competencia de la Suprema Corte, los juicios de apremio.

iv- En función de lo expuesto y de la normativa aplicable, la afirmación de la Municipalidad de que la causa fuente de la presente acción son los juicios de apremios resulta errónea.

v-En cuanto al planteo de incompetencia, fundado en la ausencia del requisito del pago previo, preceptuado por el art. 10 de

la Ley N° 3918, se señala que el ordenamiento procesal mendocino, exige el pago previo en el caso de obligaciones tributarias, determinando como principio general, que no será necesario el pago previo para interponer la acción procesal administrativa contra las decisiones que impongan obligaciones de dar sumas de dinero, con excepción de las obligaciones tributarias vencidas en la parte que no constituyan multas, recargos, intereses u otros accesorios de las mismas (art. 10 Ley 3918).

En reiterados pronunciamientos V.E. ha sostenido en relación al principio del *solve et repete*, como criterios interpretativos, que en la acción procesal administrativa la exigencia del pago previo no es un valladar que impida el acceso a la justicia o que violente principios constitucionales, es una exigencia válida para requerir la apertura de la instancia judicial salvo que la misma resulte exagerada y desproporcionada respecto de la capacidad contributiva del accionante, circunstancia que debe ser debidamente probada, es decir que pesa sobre la parte interesada en obtener la exención, la carga procesal de probar que le resulta imposible cumplir con el requisito (L.A 135/227, 247/181, 250/280, 256/38, 261/110, entre otros); o cuando se impugna la legitimidad misma de la existencia del tributo en cuanto en tal caso, constituye objeto del proceso el propio tributo. (LS 448-010 “Empresa El Rápido”; 21/12/2012, y LS 418-065 “Products Service”, 30/09/2010).

En la especie, se da éste último supuesto, razón por lo cual, a criterio de este Ministerio Público, este argumento no puede prosperar.

vi- En relación al planteo de que la incompetencia deriva de que es reproducción de actos administrativos anteriores expresamente consentidos conforme lo preceptuado por el art. 9 de la Ley N° 3918, se señala que en las disposiciones atacadas la comuna aborda tanto el aspecto formal como sustancial de los planteos, por lo que no resulta atendible tal fundamento.

Igual suerte corre el fundamento de que el contribuyente se habría acogido a un plan de facilidades de pago, dado que no consta tal extremo en las actuaciones acompañadas como AEV, circunstancia que impide hacer lugar al mismo.

Por las razones expuestas corresponde que V.E. rechaza la excepción de incompetencia.

V- En cuanto a la excepción de caducidad de la acción por haber sido interpuesta fuera de plazo, basada en que se impugna por esta vía una Ordenanza de carácter general del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Tunuyán, que debió ser atacada a través de una acción de inconstitucionalidad dentro de los plazos y formas previstas en la normativa que rige en la materia (art. 227 inc. II CPCCyT), se entiende que la misma no puede prosperar, dado que los actos que ataca la actora por esta vía son actos administrativos de carácter individual, luego de haber agotado la instancia administrativa prevista en el ordenamiento jurídico municipal.

Por lo expuesto, corresponde también el rechazo de la excepción previa de caducidad articulada por la demandada.

Despacho, 19 de mayo de 2021.



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General